



Armenia (Q), 10 de diciembre de 2024

Honorable Magistrado
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Tribunal Administrativo del Quindío
La Ciudad.

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 63001-2333-000-2022-00058-00
Demandante: Municipio de Armenia
Demandado: Empresa de Desarrollo Urbano-Edua-
Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO, mayor de edad e identificado como aparece en la parte final del presente documento, en virtud del mismo, presento bajo los términos y condiciones del Artículo 247 del Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Auto de Unificación de fecha 29 de noviembre de 2022 dictado dentro del expediente (68177), recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en los siguientes términos:

Amén de lo establecido en el fallo fustigado, el primer motivo de inconformidad con base al cual se erige la alzada, tiene que ver con el cargo de nulitación del Contrato Interadministrativo 008 de 2015, habida cuenta de la violación al principio de selección objetiva en materia de contratación estatal.

Al respecto, se impone señalar que en efecto, entre el municipio de Armenia - *Secretaría de Infraestructura* - y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - *EDUA* - Ltda, se suscribió un negocio jurídico de condiciones especiales, en tanto, la modalidad de contratación habida cuenta de la naturaleza jurídica de los co-contratantes fue directa a través de contrato interadministrativo, siendo este último definido por el Alto Tribunal en materia de lo Contencioso como:

(...) CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación interna: 2257 Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00

En este orden de ideas, por lo pronto, la Sala quiere enfatizar que un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

Así pues, para lo que nos ocupa, tenemos que la EDUA detenta la condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado¹, la cual tiene la categoría de organismos del sector descentralizado por servicios a la luz del artículo 38 de la Ley 489 de 1998².

¹ Ley 489 de 1998 **ARTÍCULO 85.- Empresas industriales y comerciales del Estado.** Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características

² **ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:



Es por ello que se considera desde la parte demandante Municipio de Armenia (Q), que el *A-quo* al momento de estructurar su fallo, no analizó en debida forma este tópico en particular, toda vez que el negocio jurídico celebrado por las partes³, a través de contrato interadministrativo, por su naturaleza tuvo como extremos contractuales, se itera, a dos entidades públicas.

En relación a lo anterior, es pertinente poner de presente al *Ad quem*, que la Empresa de Desarrollo Urbano EDUA conforme sus estatutos tiene como visión, misión y objeto, los siguientes:

*Artículo 5º,- VISION, MISION Y OBJETO: La Visión: Ser un modelo de gestión municipal para el **desarrollo de proyectos urbanos articulados**, con actuaciones sectoriales que permitan ejecutar los programas y proyectos planteados en los **Planes de Desarrollo, los Planes de Ordenamiento Territorial**, los Planes Parciales y las Unidades de Actuación Urbanísticas e inmobiliarias, así como la participación en programas y proyectos, brindando un apoyo a las Entidades Públicas y/o privadas en el logro de sus objetivos.*

*El Objeto: Formular, diseñar, promover, gestionar, y ejecutar **proyectos urbanísticos** y/o inmobiliarios en el **espacio público** y en zonas de renovación urbana, zonas de expansión, centros históricos, áreas sin desarrollar, mejoramiento integral o macro proyecto urbano, a nivel local, departamental y nacional, que incluyan entre otros aspectos: gestión de vivienda, promoción, construcción, administración, enajenación, desarrollo, mantenimiento, adquisición, titularización, integración y reajuste de predios, buscando auto sostenibilidad mediante el aprovechamiento económico que garantice la viabilidad económica y financiera de las intervenciones en la prestación de servicios.*

Apoyar la gestión de las entidades públicas y/o privadas en la ejecución de actividades para el desarrollo de políticas, programas, acciones y proyectos que adelanten estas entidades, para lo cual podrá celebrar los convenios o contratos necesarios.

Participar con las autoridades de tránsito del nivel local, departamental o nacional en el desarrollo de políticas públicas de seguridad vial y movilidad operando las Zonas de Estacionamiento Regulado o Zonas Azules, generadas para brindar movilidad, logrando con ello el uso regulado y controlado del espacio público y generando un proceso de cultura ciudadana.

A su turno, tiene como funciones, entre otras, las siguientes:

Artículo 7º- FUNCIONES Y FACULTADES.- En desarrollo de su objeto, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA LTDA (EDUA) podrá ejecutar las siguientes funciones:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

³ los sujetos, en el ejercicio de la autonomía negocial, confluyen a regular sus relaciones intersubjetivas, estableciendo reglas de conducta con un carácter vinculante. Al ser reconocidos por el derecho, los negocios jurídicos, de los que forman parte los contratos, actúan como "instrumentos que el Derecho mismo pone a disposición de los particulares para regir sus intereses en la vida de relación, para dar existencia y desarrollo a relaciones entre ellos"³. Los sujetos, bien sea de derecho público o privado, participan así en la labor creadora de normas jurídicas, con lo que, si bien resulta discutible la producción de normas de derecho objetivo³, se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas intersubjetivas, con base en el artículo 1602 del CC³, el cual establece también que el contrato puede ser invalidado por causas legales. **CONSEJO DE ESTADO/SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/SECCIÓN TERCERA/SUBSECCIÓN C/Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS/Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)/ Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00118-01(48784)**



- 1- *Constituirse en Operador Urbano en los proyectos urbanísticos, de espacio público y/o inmobiliarios que deban formularse, diseñarse, promoverse, gestionarse, ejecutarse por iniciativa pública, privada o mixta que se adelanten a nivel local, departamental, y nacional.*
- 2- **Celebrar los convenios y contratos para la Gestión y Administración de recursos a nivel local, departamental y nacional de entidades públicas y/o privadas para la formulación diseño, promoción, y ejecución de proyectos urbanísticos, inmobiliarios, espacio público, infraestructura social, infraestructura vial y demás que estén relacionadas con objeto de la entidad.**

Así las cosas, es claro que la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA como entidad descentralizada por servicios especializada del orden municipal bajo la naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del estado tiene dentro de su objeto y sus funciones actividades inherentes al sector administrativo de vivienda, ciudad y territorio como es el caso del desarrollo urbanístico articulado con actuaciones sectoriales que le permitían acometer la ejecución de negocio jurídico nulitado oficiosamente por el fallador de primera instancia.

Luego entonces, en defensa de la escogencia de la modalidad de selección que motivó en otrora la suscripción del Contrato Interadministrativo 008 de 2015, menester resulta relieves, que dicha actuación se vio sustentada no solo en la habilitación legal para celebrar este tipo de contrato, en la naturaleza jurídica de los extremos negociales; sino también, en la idoneidad y capacidad en otrora acreditada por la EDUA y verificada por el municipio contratante.

De tal suerte lo anterior, que el ente territorial recurrente en apelación, en modo alguno comparte los señalamientos insertos en el fallo de primera instancia, en tanto la suscripción del negocio jurídico ocurrió a partir de la validación en el cumplimiento de requisitos del proponente, y no así, tomando como referencia interés soterrado alguno. Cosa en contrario es que la Edua en el marco del iter contractual haya resuelto acudir a la subcontratación del objeto que le fuera encomendado.

A su turno, el segundo motivo o cargo de la apelación consiste, en el alcance que el *A-quo* le otorgó a la figura de las restituciones mutuas.

Si bien, se hace referencia al contenido del Artículo 48 de la Ley 80 de 1993, ello con miras a significar el resultado o consecuencia indefectible de la nulitación del contrato estatal, asiente la parte recurrente municipio de Armenia, que la aplicación de dicha figura en el caso de marras no fue acertada.

Motiva lo anterior, el pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso con cargo al expediente 23088⁴, que sobre el particular dispuso:

(...)

6. Efectos patrimoniales de la nulidad absoluta entre las partes: las restituciones mutuas del art. 48 de la Ley 80 de 1993.

*Las consecuencias económicas que se derivan de la declaración de nulidad de un contrato tiene regulación expresa en el derecho civil, cuya respuesta ha sido pacífica y sabia. El art. 1746 establece la regla general según la cual su declaración concede el derecho a las partes a ser restituidas al estado en que se encontraban antes de celebrar el negocio jurídico, incorporando esta norma el efecto retroactivo de la decisión judicial, **que implica la devolución de lo dado o pagado**; no obstante, en caso de no ser posible regresar todas las prestaciones,*

⁴ CONSEJO DE ESTADO: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto dos mil trece (2013). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00985-01(23088)



cada parte se hace responsable de ciertas pérdidas, como las especies, los frutos, los intereses, entre otros⁵.

No obstante, esta regla tiene dos excepciones, es decir, casos en los cuales la ley no exige restituir lo dado o pagado, por razones de tipo ético o moral, es decir que la parte pierde lo entregado: i) cuando la nulidad proviene de objeto o causa ilícita, a sabiendas de las partes – art. 1525⁶-; y cuando el contrato se ha celebrado con un incapaz –art. 1747⁷-.

Tratándose de los contratos estatales, que se rigen por el derecho civil y comercial, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 –según disponen los arts. 13, 32 y 40-, existe una regulación especial para las restituciones mutuas, en cuya virtud las partes deben restituirse incluso lo dado o pagado en un contrato afectado de objeto o causa ilícita, con la condición de que "...la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido...":

"Art. 48. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD. La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

"Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público."

Una lectura literal de esta disposición, aplicada al caso sub judice, conduciría a la Sala a ordenar que el IDATT pague la suma que adeuda, pese a la nulidad por objeto ilícito que se declarará. Se trata de la aplicación del principio de equidad, que, salvada la buena fe, ordena pagar las prestaciones recibidas en todo aquello que ha favorecido a la otra parte del contrato. Esta disposición también supone, parcialmente, la aplicación de la prohibición del enriquecimiento sin causa, porque impide que una parte del contrato se beneficie impunemente de los servicios prestados por otra, que no actuó de mala fe.

No obstante, esta norma fue interpretada por la Sección Tercera, en varias ocasiones –modificando la jurisprudencia que regía-, y concluyó que la posibilidad de restituir las prestaciones cumplidas, aún en los casos de objeto o causa ilícita, se circunscribe a las situaciones en que no se viole el ordenamiento jurídico ni se

⁵ Cita de Citas. "Art. 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

"En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo."

⁶ Cita de Citas. "Art. 1525. No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas."

⁷ Cita de Citas. "Art. 1747. Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

"Se entenderá haberse hecho esta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas."



actúe a sabiendas de la ilicitud. La sentencia fundadora de esta hermenéutica del art. 48, que es la vigente, y por eso que se reitera, manifestó –Sección Tercera, sentencia del 25 de noviembre de 2004, exp. 25.560-:

"Para la Sala, la peculiaridad del texto legal contenido en el artículo 48 de la ley 80 de 1993, no radica -como parece deducirlo la mayor parte de la doctrina nacional y como, prima facie, también podría colegirse de su exposición de motivos- en el desconocimiento de la sanción legal impuesta de antaño a todo negocio jurídico celebrado a sabiendas de que atenta contra el orden jurídico. Semejante lectura, conduciría no sólo a desconocer las bases mismas de nuestra tradición jurídica contractual, sino que, de paso, comportaría el dislocamiento del Estado de Derecho al avalar comportamientos arbitrarios y contrarios al derecho, so pretexto de impedir un "enriquecimiento sin causa" a favor de la Administración y en contra del contratista.

*"Un viejo apotegma del derecho romano, NEMO AUDITUR SUAM TURPITUDINEM ALLEGANS⁸, sirve de fundamento remoto a la regla vigente en derecho privado, y que a fortiori aplica en la contratación pública, como se verá adelante, según la cual nadie puede pretender enriquecimiento alguno derivado del desconocimiento adrede del orden jurídico. Si se quiere, se trata de una sanción drástica a los contratos que contravienen el derecho público.
(...)*

*"Importa recordar cómo si en el derecho civil y comercial las nulidades absolutas tienen por génesis la vigencia plena del ordenamiento jurídico y comportan, como se advirtió, sanciones por su infracción; en contratación estatal -en la que la preservación del orden jurídico es base, cometido y norte de la actuación misma de los agentes del Estado, dentro de un marco de prevalencia del interés general, por evidentes razones, reviste mayor justificación. Pretender que las sanciones que el orden jurídico impone aplicar en las relaciones negociales entre particulares, no tienen vigencia en los contratos estatales, por virtud de una pretendida defensa del contratista ante eventuales "enriquecimientos injustos" de la Administración, resulta abiertamente contrario a la legalidad propia del contrato estatal, que como tal, constituye expresión nítida de la función administrativa⁹.
(...)*

"En las anteriores condiciones, mal podría sostenerse que la cláusula contenida en el segundo inciso del artículo 48 de la ley 80 de 1993 pretende establecer una garantía de impunidad a favor del contratista. Tal interpretación desconocería no sólo el mandato legal sancionatorio y principio de orden general del derecho civil, sino que, además, contravendría claros mandatos constitucionales (arts. 2, 6, 116, 123, 209 y preámbulo, entre otros).

⁸ Cita de Citas. Nadie debe ser oído cuando alegue su propia inmoralidad. Vid. L.6, C., de pactis, II,3: *Pacta quae contra leges constitutionesque, vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere, indubitati juris est.*-Ad. L. 26; L. 27, pr.; 123, D., de verb. Obl., XLV, 1 Citado en PETIT, Eugène. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1994, 11 edición, Pág. 331.

⁹ Cita de Citas. Con toda razón Escola sostiene que: "El contrato administrativo no es sino una forma de la actividad administrativa, es decir, de aquella actividad estatal 'que tiene por objeto la realización de los cometidos estatales en cuanto requieren ejecución práctica, mediante actos jurídicos -que pueden ser reglamentarios, subjetivos o actos-condición- y operaciones materiales' (Sayagués). La actividad administrativa es, en esencia, una actividad teleológica, que está enderezada al logro de una finalidad, la cual es la satisfacción de las necesidades colectivas y la obtención de los fines propios del Estado". (ESCOLA, Héctor Jorge, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Volumen I, Parte General, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 110 y ss.)



"Considera la Sala que en la interpretación normativa de la ley 80 le corresponde lograr el mejor entendimiento y armonización de sus preceptos con las normas propias del derecho privado y con el ordenamiento jurídico en general. La función del juez en supuestos como éste, donde se encuentran disposiciones que permiten lecturas equívocas o contradictorias frente al sistema jurídico, es integrar el dispositivo legal a dicho sistema jurídico. Lo cierto es que el artículo 48 de la ley 80 no se puede concebir, porque no lo es, como una norma aislada, susceptible de interpretarse sin relacionarla con los preceptos que regulan la materia en el Código Civil y con las normas aludidas de derecho público.

(...)

*"¿Cuál es, entonces, la particularidad del artículo 48 de la ley 80?. La regla allí prevista se contrae tan sólo a traer una limitación a favor de la Administración, o -si se quiere- en contra del contratista. Si se prueba que la entidad pública se ha beneficiado, el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas se hará **únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiera obtenido**". Nótese que, justamente, por prevalecer el interés general el legislador previó una regla diversa a la que se aplica en derecho privado, donde el reconocimiento no pende de ninguna condición probada: simplemente operan las restituciones recíprocas (1746 C.C.).*

"Además, de admitirse que la justificación de una lectura que pasa por alto la violación del orden jurídico, so pretexto de aplicar erróneamente la teoría del "enriquecimiento sin causa", implicaría el desconocimiento de los orígenes y de uno de los elementos estructurantes de esta figura como fuente de obligaciones.

(...)

"En resumen, para la Sala el inciso segundo del artículo 48 de la ley 80 de 1993 establece efectivamente una regla distinta a la del Código Civil, consistente en que el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo por objeto o causa ilícita, sólo tienen lugar cuando se pruebe que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido. Se trata, pues, de una regla diferente a la prevista en la legislación civil en tanto que condiciona el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas al beneficio del Estado y solamente hasta el monto del mismo. La especialidad de la norma de la ley 80 no radica, entonces, en impedir las sanciones que se derivan por violación del orden jurídico a sabiendas y así evitar un enriquecimiento sin causa en contra del contratista, pues, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, esta figura exige que con su ejercicio no se pretenda violar el ordenamiento jurídico. En otras palabras, esta disposición se aplicaría únicamente cuando las partes no hubiesen celebrado un contrato con objeto o causa ilícitos a sabiendas.

"Así, el inciso segundo del artículo 48 de la ley 80 no conlleva 'derogatoria' alguna de las sanciones que prescribe la legislación civil a contratos celebrados con conocimiento de violar el ordenamiento jurídico. No se infiere de su tenor literal, tampoco de una interpretación sistemática, ni siquiera de sus antecedentes que, como se advirtió, son equívocos.

(...)



"Ahora, si las partes, con pleno conocimiento, proceden a celebrar un negocio jurídico contra el derecho público de la nación al intentar abolir normas de orden público de forzosa observación y que no pueden ser derogadas por convención no hay lugar al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas y que no hayan sido pagadas."

Aplicadas estas ideas al caso concreto, y dado que la participación en el vicio de nulidad absoluta de las dos entidades objeto de este proceso es evidente, porque contrataron contra la competencia de una de ellas, y conociendo que el propósito era subcontratar, a continuación, ese mismo objeto, eludiendo los procesos de selección, la Sala ordenará que las prestaciones del contrato se queden tal como se encuentran en este momento, es decir, cada parte conservará en su patrimonio lo que recibió de la otra, y no podrá reclamar lo que entregó a cambio, porque no tiene derecho a exigir algo más. (Negrilla y subraya fuera del texto).

(...)

Extrapolado el aparte en cita, comporta supuesto necesario al momento de resolver sobre las restituciones mutuas subsiguientes a la nulidad del contrato, la verificación en torno al beneficio percibido por las partes, y la inexistencia de conocimiento previo frente a la circunstancia constitutiva de tal nulidad, aspectos faltos de análisis en el fallo objeto de reparo.

Máxime, cuando dicho criterio de interpretación, comporta tesis reiterada, según contenido y alcance de reciente fallo proferido por el Consejo de Estado en fecha 05 de marzo de 2021 con ponencia del Dr. Nicolás Yepes Corrales, cuyo aparte en lo que ocupa nuestra atención dispone:

5.2. *Restituciones mutuas como consecuencia de la nulidad absoluta de la cláusula de prórroga automática La declaratoria de nulidad absoluta de un contrato, o de una de sus cláusulas cuando quiera que el vicio recaiga solamente sobre alguna de ellas, genera como efectos: (i) su desaparición del mundo jurídico; (ii) la extinción de todas las obligaciones derivadas del mismo; y (iii) retrotrae la situación de las partes al estado en que se encontraban, como si el contrato o la cláusula no hubieran existido.*

A su turno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993: "La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

*"Habrà lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, **cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público**"*

En este orden, en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 cuando se declare la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita el ejecutante o prestador del objeto contractual tiene derecho a ser restituido por el valor equivalente a las prestaciones ejecutadas, siempre y cuando se encuentre demostrado que la entidad se ha beneficiado con éstas para la satisfacción de un interés público, restituciones que, no obstante, no proceden en todos los casos como lo ha indicado esta Corporación, por ejemplo, en aquellos en los que resulta materialmente imposible efectuarlas.

Como ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corporación, de la citada norma se deriva la necesidad de que las prestaciones ejecutadas y no reconocidas al momento de declarar la nulidad absoluta sea acreditada en dos aspectos:



cuantitativo, vale decir, que haya significado un beneficio representado en la satisfacción de un interés público⁶⁰; y otro cuantitativo, en tanto la declaración de restituir lo ejecutado debe ir hasta el monto efectivamente demostrado¹⁰.

Colofón de lo anterior, se advierte la omisión del A-quo al momento de disponer que por concepto de restituciones mutuas, únicamente se tendrían en cuenta los recursos no ejecutados por la EDUA y que existen en bancos, ello a voces del siguiente cuadro:

UTILIZACIÓN DEL DINERO RECIBIDO POR PARTE DE LA EDUA	
EGRESOS	
VALOR TRANSFERIDO A LA EDUA POR PARTE DEL MUNICIPIO	\$ 4.499.992.468
VALOR PAGADO OBRA Y ANTICIPOS (Movimiento tierra, construcción, hierro, mano de obra, acueducto y suministros) 5 Contratos	-\$ 2.720.611.124
TRASLADO POR DESCUENTOS DE LEY (Estampillas, contribución especial, retención en la fuente)	-\$ 390.141.814
VALOR GASTOS ADMINISTRATIVOS (Contratos prestación de servicios, seguros, compraventa y consultorías)	-\$ 273.741.300
UTILIDAD COBRADA POR LA EDUA	-\$ 179.177.150
INGRESOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$ 9.670.597
GASTOS BANCARIOS	-\$ 753.006
TRASLADO MUNICIPIO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS	-\$ 5.696.899
SALDO BANCOS	\$ 939.441.772,02

Empero, ni el conocimiento previo por parte del Municipio de Armenia (Q) en relación con el interés de la EDUA de subcontratar el objeto encargado, ni el beneficio común derivado de las obras ejecutadas, encuentran probanza dentro del proceso, motivo por el cual, **DEBIÓ ORDENARSE LA RESTITUCIÓN DEL IMPORTE TOTAL DE LOS RECURSOS SUFRAGADOS DESDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON DESTINO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 008 DE 2015**, y no así como lo ordenara el Tribunal Administrativo del Quindío, de allí nuestra sentida oposición.

SOLICITUD:

En mérito de lo expuesto mediante el presente memorial, se solicita al Honorable Consejo de Estado, disponga la revocatoria parcial del fallo recurrido en alzada, de conformidad con los puntos de disenso abordados en el presente documento.

NOTIFICACIONES

Con todo respeto, recibo notificaciones al Municipio de Armenia, en la Secretaría del Juzgado o en el Centro Administrativo Municipal CAM – Piso 3 Departamento Administrativo Jurídico – Teléfono 7417100 Ext. 305, 306 y 307 de Armenia - Quindío o al correo electrónico notjudicialsarmania@gmail.com. Igualmente al correo electrónico jhosaja@gmail.com.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,


JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO
C.C. No. 1.094.901.422 Armenia
T.P. No. 211.161 del C.S.J.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00171-01(62250) Actor: VICENTE BECERRA TAMAYO Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA